



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	Dora Luz Sánchez Jiménez
Accionado	Municipio Herveo Tolima
Radicación Juzgado	73347408900120210003000.
Auto N°	150.

Procede esta judicial a resolver el memorial presentado por el extremo accionante.

ASUNTO

Se pide a esta instancia la vinculación de terceros al trámite, manifestándose que ésta a quo no decretó pruebas pertinentes a la hora de adoptar la decisión de fondo, tales como ordenarle a la Administración Municipal de Herveo que informe la nomenclatura de los inmuebles colindantes y nombre de los propietarios vecinos a la vivienda de la accionante.

Así mismo, indica el accionante “gran preocupación”, porque según su entender no se establecieron puntos para analizar, ni hubo claridad a la hora de ordenarle a la accionada la forma cómo debe presentar el informe técnico.

Finalmente, la accionante informa que la accionada le está pidiendo unos documentos atinentes a su inmueble, los cuales dice no tiene en su poder, razón por la cual considera que no se le deben imponer cargas que no está obligada a soportar.

Por todo lo anterior, solicita la accionante que se profiera sendo auto complementario del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que **subrayarle** a la accionante, que esta sede se abstuvo —por ahora— de vincular al presente trámite a los colindantes actuales de su vivienda, en razón a que en el libelo genitor no se aportó la información que permitiera su plena identificación; por lo tanto, dentro de la medida provisional de visita técnica decretada por el



juzgado, se les ordenó expresamente tanto a la accionada como a la vinculada que informen "quiénes son los propietarios de los predios vecinos a la vivienda de la accionante"¹

Con extrañeza observa el Despacho tal pedimento, máxime al calificarse como una falencia el hecho de no haberse vinculado a los terceros propietarios, pues esta judicial frente a ese asunto fue lo suficientemente clara en el auto admisorio, y de contera hay que decir que el trámite sublite apenas comienza, luego si es del caso, en su momento procesal se decretarán las pruebas adicionales a que haya lugar para decidir como en derecho corresponda el fondo de esta controversia.

Ahora bien, en lo que atañe a las nomenclaturas de los predios colindantes, se tiene que esa información es anodina, poco aportaría al momento de decidir esta tutela, pues hay que recordar que estamos dentro de un trámite excepcional en el que se busca dilucidar si hay o no transgresión o al menos amenaza de los derechos humanos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar, cuya responsabilidad —si se demuestra— puede recaer en las personas naturales o jurídicas que hagan o vayan a ser parte de este proceso.

De manera que la plena identificación de los inmuebles colindantes a la vivienda de la accionante, puede resultar útil, pero en otra sede judicial, distinta a esta instancia de tutela.

De otra parte, y dejando nuevamente claro que el alcance de esta acción constitucional es el amparo de derechos humanos fundamentales, y no de derechos patrimoniales (verbi gracia daños materiales acaecidos), se tiene que la visita técnica decretada se ajusta a los criterios de necesidad, coherencia, urgencia y proporcionalidad, para establecer si el amparo deprecado es procedente o no.

¹ Así se dijo en el auto admisorio de la tutela N° 141 del 12 de mayo de 2021.



Aunado a ello, es razonable esperar a que las entidades demandadas rindan el informe técnico correspondiente, para saber si se deben decretar o no nuevas pruebas, como la de integrar nuevamente el contradictorio con los colindantes actuales.

Por último, en lo que concierne a los documentos que la Administración Municipal de Herveo Tolima le exige a la accionante, este Despacho se abstiene de pronunciarse, pues esa es una carga propia de las obligaciones-deberes que surgen dentro del binomio existente entre los Particulares y el Estado; luego si la accionante considera que el requerimiento hecho por la Alcaldía de Herveo es arbitrario, pues deberá emprender las acciones legales correspondientes.

Por todo lo anterior, se despacha desfavorablemente la presente solicitud.

Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito, acorde con lo establecido en el artículo 16 del Decreto/Ley 2591 de 1991.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS²-

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.